

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, *por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por decreto de esta fecha y en virtud de renuncia presentada por la Sociedad especial minera nombrada *Fénix Carpetano*, de la propiedad de las minas conocidas con el nombre de *Emilia y Bienvenida*, sitas en el término municipal de Bustarviejo, se han dejado sin curso y fenecidos dichos expedientes, declarando franco y registrables los terrenos de su referencia; y en atención á que del reconocimiento practicado por el Ingeniero resulta que los pozos San Juan, Lucera y San Joaquín, de la mina *Emilia*, no están suficientemente cerrados, según se dispone en el art. 62 de la ley de minas, queda dicha Sociedad en la obligación de rodear los citados pozos de una cerca ó brocal que evite las desgracias que pudieran ocasionarse.

Madrid 21 de Abril de 1881.—J. El Conde de Xiquena.

Secretaría.—Negociado 6.º.—Elecciones. Circular.

Publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 19 de Abril último, por circular dirigida por mi Autoridad á los Sres. Alcaldes, las disposiciones de la ley Electoral que se relacionan con los procedimientos electorales para la próxima renovación de Ayuntamientos, resta únicamente prevenir á dichas autoridades que deben tener presentes también los artículos 81 al 92 de la misma ley, que tratan del escrutinio general y modo de llevarle á efecto.

Para su mejor inteligencia y exacto cumplimiento se insertan á continuación los artículos citados:

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico; á las diez en punto de la mañana, en las casas consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento; presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento las que se refieren á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección, y las que acuerden con el Ayuntamiento res-

pecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial, con el acta de sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la Comisión provincial, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la Comisión provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial, y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza del partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

Recuerdo por último á dichas autoridades, que inmediatamente que tenga lugar el escrutinio general deben remitir á este Gobierno una relación nominal de los Concejales elegidos, y en su día el

acta de toma de posesión de los mismos.

Madrid 26 de Abril de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Administración de Fomento.—Negociado de Comercio.

Ignorándose el domicilio de la *Compañía Española de alumbrado y calefacción por gas*, se cita por medio del presente anuncio al Director de la misma para que dentro del término de 15 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; comparezca en la Sección de Fomento de este Gobierno á fin de enterarle de una orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, pues en otro caso sufrirá dicha Sociedad el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Ignorándose el domicilio de la *Sociedad comanditaria por acciones para el establecimiento y explotación de una empresa de navegación en buques de vapor de Marsella á Marruecos y Canarias*, con el nombre de *Antonio A. Trujillo y Campaña*, se hace saber por medio del presente al Presidente de dicha Sociedad ó á quien le represente en esta Corte, que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presente en la Sección de Fomento de este Gobierno y Negociado expresado á fin de hacerle saber una orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio; bajo apercibimiento de que en otro caso sufrirá la mencionada Sociedad el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1881.—J. El Conde de Xiquena.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES.

El día 23 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, tendrán lugar en el Gobierno de provincia, ante la Comisión de Hacienda de la expresada Junta, con asistencia del Notario, las subastas para contratar por término de un año, que principiará en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1882, los suministros del racionado de pan, el de la menestra para los ranchos que constituyen la alimentación de los presos pobres de las cárceles de Madrid, y el del petróleo necesario para el alumbrado de las mismas, por el orden que quedan indicados, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales hasta el de la víspera del en que tendrá lugar el remate, de once á tres de la tarde, en la Secretaría de dicha Junta, sita en la plaza de Santa Bárbara, número 3.

Los que desearan interesarse en la licitacion deberan presentar precisamente los pliegos de proposicion en la expresada Secretaria, en la forma que se determina en los indicados pliegos de condiciones, en los dias y horas marcados anteriormente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Madrid 23 de Abril de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros dias del mes de Mayo próximo deben ingresar los Ayuntamientos de esta provincia en la Depositaria de esta Diputacion las cuotas del 4.º trimestre del actual año económico por repartimiento provincial, y con el fin de que lo verifiquen me dirijo á los Sres. Alcaldes, esperando de su celo no den lugar á recordatorios.

Madrid 25 de Abril de 1881.—El Presidente, El Conde de la Romana.

Seccion de Momento.—Negociado 1.º

Aprobado el proyecto para la reparacion del ponton sobre el arroyo de Tórtolas, en el camino vecinal de San Martin de Valdeiglesias al límite de la provincia; aceptadas y contraidas por el Ayuntamiento de dicha villa las obligaciones oportunas para contribuir con lo que le corresponda al coste de las obras, la Excm. Diputacion provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el dia 28 de Mayo próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de la Corporacion ó persona en quien delegare, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designe el Ayuntamiento y asociados de San Martin de Valdeiglesias.

Los pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto, se hallan de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 2.330 pesetas y 29 céntimos en que han sido calculadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100.

Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo en el mismo sobre, la cédula personal del proponente y el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado, al precio medio que hayan obtenido en la cotizacion oficial del dia 24 del citado mes.

Esta subasta se lleva á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta. Si despues de abiertos los pliegos resultasen dos ó

más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que señale el Presidente.

Todo lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 26 de Abril de 1881.—El Presidente, El Conde de la Romana.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, plano y demás antecedentes con arreglo á los cuales se sacan á pública subasta las obras de reparacion del ponton sobre el arroyo de Tórtolas, en el camino vecinal de San Martin de Valdeiglesias al límite de la provincia, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de... (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todos los garbanzos que necesitan los establecimientos de Beneficencia á cargo de esta Corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 15.000 kilogramos para el Hospital provincial, 6.500 idem para el de San Juan de Dios, 35.000 idem para el Hospicio, 6.500 idem para la Inclusa, y 63.000 kilogramos para todos juntos.

1.º El proveedor ha de suministrar por término de un año y sin limitacion alguna, todos los garbanzos que necesitan los mencionados establecimientos desde el dia que se le comunique al participarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo siguiente, siendo de su cuenta la conduccion y entrega del artículo en los respectivos asilos.

2.º Los garbanzos han de ser finos de cochura y en tamaño bastante para que no pasen por la criba que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, y otra igual en los establecimientos. Si los garbanzos no reuniesen las circunstancias anteriormente expresadas, no serán admitidos, procediéndose á comprar otros, por cuenta del contratista, á la hora que designe el Director del establecimiento.

3.º El precio de cada kilogramo de garbanzos será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de 66 céntimos de peseta cada kilogramo, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.158 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acto.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, consignará el contra-

tista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenida.

9.º Dentro de los primeros 15 dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, no la otorgase en el término señalado en la condicion anterior ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se rescindiré éste, con perjuicio del rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 16 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 16 de Abril de 1881.—El Presidente, Conde de la Romana.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todos los garbanzos que necesitan los establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 15.000 kilogramos para el Hospital provincial, 6.500 idem para el de San Juan de Dios, 35.000 id. para el Hospicio, 6.500 idem para la Inclusa, y para todos juntos 63.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Comision Provincial.

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe superior de Administracion y Secretario de la Diputacion y Comision provincial de Madrid.

Certifico que en la sesion celebrada por la Comision provincial en 21 del ac-

tual acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Marzo anterior son los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Items include Racion de pan, Idem de cebada, Idem de paja, Litro de aceite, Kilogramo de carbon, Idem de leña.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente con el V.º B.º del Excmo. señor Vicepresidente en Madrid á 23 de Abril de 1881.—V.º B.º—Revuelta.—Camilo Pozzi.

Administracion económica.

Contribucion industrial.—Pueblos. Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha ordenado á esta Administracion económica en 9 del mes actual se dé principio á la formacion de las matrículas de subsidio industrial y de comercio que han de regir en el próximo año económico de 1881-82.

Suficientemente es conocida por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia la índole y estructura de los documentos de que se trata, y perfectamente enterados están de la importancia que este servicio reviste. Esto no obstante, en el buen deseo que esta Administracion económica abraza para secundar los de aquella Superioridad, y el deber que por su parte tiene de procurar que este servicio se haga con la perfeccion que el reglamento de 20 de Mayo de 1873 previene, no puede menos de hacer á dichas autoridades las preveniciones siguientes:

1.º Que tan luégo como se hayan enterado de la presente circular, procedan con la mayor actividad á la reunion de datos para la formacion de aquellos documentos.

2.º Que teniendo á la vista las matrículas del año actual, así como las adiciones y bajas de la misma que se les hayan comunicado por esta Administracion, formen la que ha de regir en el año económico próximo, cuidando de incluir en ella á todos los individuos que al tiempo de su formacion ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial.

3.º Con objeto de que en las nuevas matrículas no figuren valores ficticios, se previene asimismo no se incluyan en ellas á los industriales que en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 27 del mes siguiente, hayan presentado sus partes de baja, siempre que estos se acompañen á la matrícula respectiva, si ántes no se hubiesen remitido en la forma que se ordenó en la circular de esta Administracion, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Setiembre último: tampoco se incluirá á los industriales que habiendo dejado de serlo en el presente año, se les haya instruido por la Recaudacion expediente de partida fallida, siempre que en él conste la certificacion de insolvencia que previene el párrafo 4.º del art. 209 de la instruccion. Los industriales que se hayan eliminado de la matrícula por esta última causa se expresarán por nota al final de la misma.

4.º Que para la aplicacion de las cuotas en las respectivas tarifas se tenga muy presente la base de poblacion que ha correspondido á cada localidad en el censo de poblacion formado en 31 de Diciembre de 1877.

5.º Que no habiéndose acordado alteracion alguna así en cuanto á los recargos con que se vienen gravando las cuotas de tarifa, dicho se está que las nuevas matrículas han de tener el mismo

encasillado y epígrafes que las vigentes; recomendando el mayor cuidado y escrupulosidad en colocar á cada una de las diferentes industrias en su respectiva tarifa, colocando despues estas en el mismo orden en que están en la instruccion, esto es, 1.º las industrias correspondientes á la 1.ª tarifa, despues las correspondientes á la 2.ª, y así sucesivamente hasta las de la 5.ª ó patentes de la 1.ª division, totalizándolas cada una de por sí y haciendo despues al final de la matrícula un resumen general, en el que se hará constar no sólo el importe de las cuotas y el de cada uno de los recargos, sino tambien el número de contribuyentes de cada tarifa, totalizados tambien; previniendo

asimismo no se fije cuota alguna sin la seguridad de que es la señalada por el reglamento y posteriores reformas que se han comunicado á los Ayuntamientos en los BOLETINES OFICIALES.

6.ª Que no se remita á esta Administracion matrícula alguna de la 2.ª division de patentes, pero que sí se forme por los respectivos Alcaldes relacion de todos los industriales de esta clase que existan al tiempo de la formacion de estos trabajos, invitando á cada uno de ellos á que se provean del documento que expedirán dichas Autoridades con arreglo al siguiente modelo y en forma de oficio:

estos documentos el papel de reintegro correspondiente, ó sea por el original tantos pliegos del sello 11.º cuantos del ordinario ocupe, y lo mismo en papel de oficio con respecto á la copia y lista cobratoria.

8.ª Que dicho documento deberá presentarse en esta Administracion para el dia 10 de Junio.

9.ª Que en los pueblos donde no exista ningun industrial sujeto á la contribucion al formarse la matrícula, se remitirá la certificacion prevenida en el artículo 86 del reglamento, en la que así se hará constar.

Se advierte asimismo que las matrículas que se presenten á la mano en esta Administracion deberán venir con los sellos de franqueo correspondientes á su peso é inutilizados en la Administracion de Correos respectiva.

Debe esta Administracion llamar muy particularmente la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios sobre dos puntos muy esenciales, respecto de los cuales ha podido observar que en las matrículas de algunos pueblos no se han interpretado debidamente las prescripciones reglamentarias, lo cual ha ocasionado devoluciones de las mismas para su rectificacion; devoluciones que sobre ser en extremo desagradables para esta oficina, producen una notable demora en la ejecucion de este importante servicio, tanto más perjudiciales aquellas cuanto que la completa terminacion de estos trabajos está sujeta á un plazo improrogable.

El epígrafe núm. 106 de la tarifa 2.ª califica de transporte accidental á los que se dedican con carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia, señalando una cuota por cada uno de 2 pesetas y 50 céntimos. Pues bien, se ha venido observando en algunas matrículas de años anteriores que bajo el referido epígrafe han

clasificado á la mayoría de los industriales dedicados al transporte. Tal interpretacion es contraria á lo que terminantemente se consigna en dicho epígrafe y perjudicial en alto grado á los intereses de la Hacienda, puesto que deja sin efecto los epígrafes números 103, 104, 105 y 111 de la propia tarifa, viniendo á satisfacer aquella insignificante cuota en vez de la que en aquellos se consigna. La condicion de transporte accidental es pues sólo aplicable á los labradores que lo verifiquen con sus carros, arrastrados por las caballerías con que figuren en territorial.

En su virtud se advierte que la matrícula que se remita á esta Administracion sin estar ajustada á dicha clasificacion, será devuelta para formarla nuevamente.

Tambien se ha notado por esta Administracion que los rematantes de las especies de consumo de algunos pueblos expenden estas sin figurar en matrícula para el pago de la cuota correspondiente á la venta, figurando tan sólo como tales rematantes, privando al Tesoro del percibo de las cuotas que la venta de aquellas especies devenga.

Por tanto se previene que á los industriales de dicha clase se les incluya en la nueva matrícula, con arreglo á lo que preceptúan las tarifas 1.ª y 2.ª del reglamento, si ejercen la venta, y si no, á los que lo hagan por auencia de aquellos.

Esta Administracion económicamente abriga el convencimiento de que animándose los referidos Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de un buen deseo y de un perfecto sentimiento de justicia hácia el servicio de que se trata, podrán ser suficientes las anteriores previsiones para su más perfecta realizacion; así lo reclaman los intereses del Tesoro y de los industriales en general.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Tiburcio María Tomé.

AYUNTAMIENTO DE.....

Tarifa de patentes.

2.ª division.

Núm.

D..... vecino de..... provincia de....., entregará en esa Recaudacion la cantidad de..... pesetas con la aplicacion siguiente:

| | Pesetas | cénts. |
|--|----------|----------|
| Cuota para el Tesoro..... | » | » |
| Por 15 por 100..... | » | » |
| Por 15 por 100..... | » | » |
| Por recargos municipales..... | » | » |
| Total de cuotas y recargos..... | » | » |
| Por el 6 por 100 de cobranza..... | » | » |
| Total general..... | » | » |

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que le autorice para ejercer la industria de..... comprendida en el núm. de la tarifa de patentes.

(Pueblo, fecha y firma del Alcalde.)

Sr. Recaudador de contribuciones del partido de.....

Con este documento y como en el mismo se expresa, se presentará el interesado en la Recaudacion del partido para hacer el pago correspondiente, empleándose el mismo procedimiento para cada

nuevo industrial que solicite patente de la expresada 2.ª division.

7.ª Que la matrícula ha de constar: de original, copia, lista cobratoria y recibos talonarios, debiendo acompañarse á

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 17 del mes de Abril de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TÉRMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE. Pesetas cénts. |
|---------------------------|------------------|--------------------|------------------|-----------------|----------------------------|
| D. Joaquin Fernandez..... | Madrid..... | Urbana..... | Extremera..... | Clero..... | 267'30 |
| D. Lorenzo Diaz..... | Idem..... | Idem..... | Madrid..... | Patrimonio..... | 1.171'60 |
| D. Pedro Serra..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 1.810 |
| D. Isidoro Sanchez..... | Villalvilla..... | Rústica..... | Villalvilla..... | Clero..... | 50 |
| D. Pedro Palencia..... | Extremera..... | Idem..... | Extremera..... | Idem..... | 26'35 |

Madrid 17 de Abril de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 18 del mes de Abril de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TÉRMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE. Pesetas cénts. |
|-----------------------------|-------------------|--------------------|------------------|--------------|----------------------------|
| D. José Collado..... | Madrid..... | Rústica..... | Collado..... | Clero..... | 91'50 |
| D. Leon del Rio..... | Idem..... | Idem..... | Pedrezuela..... | Idem..... | 4 |
| D. José Garcia Biescas..... | Idem..... | Idem..... | Colmenar..... | Idem..... | 31'25 |
| D. Severo Perez..... | Colmenar..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 20 |
| D. Eusebio de Márcos..... | Paracuellos..... | Idem..... | Paracuellos..... | Idem..... | 64'02 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 37'81 |
| D. José Blanco..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 194'63 |
| El mismo..... | Rozas..... | Idem..... | Rozas..... | Idem..... | 26'13 |
| D. Florentino Gonzalez..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 7'76 |
| El mismo..... | Pedrezuela..... | Idem..... | Pedrezuela..... | Idem..... | 17'14 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 12'51 |
| D. Felipe Navarro..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 6'40 |
| D. Hilario Velasco..... | Valdaracete..... | Idem..... | Valdaracete..... | Idem..... | 26'30 |
| D. Márcos Vega..... | Rascafría..... | Idem..... | Rascafría..... | Idem..... | 10'75 |
| D. Celestino Cantalis..... | Oteruelo..... | Idem..... | Oteruelo..... | Idem..... | 25'38 |
| D. Pío de Blas..... | Cercedilla..... | Idem..... | Cercedilla..... | Idem..... | 100'18 |
| D. Félix Garcia..... | Villaconejos..... | Idem..... | Colmenar..... | Idem..... | 43'88 |
| D. Tiburcio Higuera..... | Alcalá..... | Idem..... | Alcalá..... | Idem..... | 100 |
| D. Serapio Garcia..... | Colmenar..... | Idem..... | Colmenar..... | Idem..... | 20'07 |
| D. Rafael Mingo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 31'25 |
| D. Martin Lopez..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 38'75 |
| El mismo..... | El Alamo..... | Idem..... | El Alamo..... | Idem..... | 37'75 |
| D. Ramon Lopez..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 87'75 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 18'75 |

Madrid 20 de Abril de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 19 del mes de Abril de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TERMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE. Pesetas cént. |
|----------------------------|------------------|--------------------|------------------|--------------|---------------------------|
| D. Diego Guerrero..... | Madrid..... | Urbana..... | Madrid..... | Clero..... | 3.750 |
| D. Pio Abad..... | Idem..... | Rústica..... | Parla..... | Idem..... | 16.10 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 35.25 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 28.95 |
| D. Ramon Sancho..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 870 |
| D. Joaquin Fernandez..... | Idem..... | Idem..... | Madrid..... | Propios..... | 250.20 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Leganes..... | Idem..... | 35 |
| D. Francisco Larios..... | Rozas..... | Idem..... | Idem..... | Estado..... | 50.50 |
| D. Mariano Montero..... | Pelayo..... | Idem..... | Rozas..... | Clero..... | 37.63 |
| D. José Medialdea..... | San Martin..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 200.13 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 125.38 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 76.38 |
| D. Francisco Larios..... | Rozas..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 13 |
| D. José Garcia..... | Paracuellos..... | Idem..... | Paracuellos..... | Idem..... | 125.25 |
| D. Julian Alonso..... | Los Molinos..... | Idem..... | Los Molinos..... | Idem..... | 42.22 |
| D. Isidoro Paez..... | Pozuelo..... | Idem..... | Pozuelo..... | Idem..... | 6.50 |
| D. Manuel Anchuero..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 37.50 |
| D. Vicente Garrido..... | Valdeavero..... | Idem..... | Valdeavero..... | Idem..... | 15 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 101.38 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 112.88 |
| D. Hilario de la Riva..... | Alcalá..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 56.25 |
| D. Ceferino Lozano..... | Vallecas..... | Urbana..... | Vallecas..... | Idem..... | 100 |
| D. Felipe Montalban..... | Torrelaguna..... | Rústica..... | Torrelaguna..... | Idem..... | 75 |
| D. Fausto Rodriguez..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 40 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 27.75 |
| D. Trifon Alonso..... | El Vellon..... | Idem..... | El Vellon..... | Propios..... | 201.25 |

Madrid de Abril de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

Ayuntamientos.

El Boalo.

Las subastas de los consumos de este distrito de los ramos vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas, con la facultad de exclusiva y venta al por menor de dichas especies en los tres pueblos que constituyen este distrito, y cada ramo separado, tendrá lugar en los días 24 del actual y 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana y segun la autorizacion de la Superioridad.

Distrito del Boalo 18 Abril de 1881.—El Alcalde, Estéban Martin.

Colmenar Viejo.

Los días 6, 14 y 22 de Mayo próximo, este último en su caso y lugar, tendrá efecto en esta sala capitular, á las doce de la mañana, el arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre derechos de degüello establecido para el año económico venidero de 1881 á 1882, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colmenar Viejo 22 de Abril de 1881.—El Alcalde, Eugenio Jerez.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado en comunicacion del mes actual me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 17 de Marzo último lo siguiente.—«Excmo. señor: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida á ese Centro directivo por el Fiscal de la Audiencia de Alcabete, sobre valoración de tabacos inútiles procedentes de aprehensiones, para los efectos de las causas criminales á que estas dan siempre lugar, y de las disposiciones adoptadas con motivo de tan razonada consulta por la Direccion general de Rentas, circulando á los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos órdenes terminantes para que en lo sucesivo, al practicarse por las Fábricas los reconocimientos procedentes de aprehensiones en los términos marcados por la regla octava de la Real orden de 13 de Octubre de 1871, se valoren dichos tabacos dando al kilogramo un precio en armonía con los que la Hacienda satisface por sus contratas si fuesen de la misma clase, ó por analogía si fuesen diferentes, y siempre segun el estado de utilidad en que se encuentren, comprendiendo este dato en los testimonios que deben remitirse á la Direccion de Rentas y á las Administraciones

económicas; S. M. el Rey se ha servido disponer se circule aquella disposicion á todos los Fiscales de las Audiencias para que la tengan presente en las causas de contrabando que se instruyan, y que se den las gracias al Fiscal de Alcabete por su celo en promover tan importante cuestion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y esta Fiscalía ha acordado la insercion de la expresada comunicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Promotores fiscales que en ella desempeñan el cargo, y para los efectos que sean procedentes.

Madrid 16 de Abril de 1881.—Mateo de Alcocer.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Palacio.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 9 de Abril de 1881, el Sr. D. Pedro Fernandez Villaverde, Juez municipal del distrito de Palacio de esta Corte, y encargado accidentalmente del despacho del de primera instancia del mismo: habiendo visto los presentes autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Gabriel de Oteiza contra D. José Garcia Cachena y Jaquete sobre pago de cantidad; y

Resultando que el Procurador D. Pedro Garcia Gonzalez, en nombre de Don Gabriel de Oteiza, presentó escrito en 28 de Junio del año próximo pasado en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, solicitando que el deudor D. José Garcia Cachena y Jaquete compareciera ante el mismo á reconocer bajo juramento su firma y rúbrica puesta en un pagaré de 1.850 pesetas, firmado por este á la orden del demandante en 4 de Abril del año último, y que al efecto presentó, y no encontrándose en su domicilio al deudor, se entendió la citacion con el Excmo. señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, publicándose además los correspondientes edictos, que fueron insertos en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y no habiendo comparecido en el término señalado, á instancia del actor y en la propia forma fué citado de nuevo:

Resultando que no habiendo comparecido el deudor Sr. Cachena y Jaquete al segundo llamamiento, la parte demandante solicitó del Juzgado se le citara por tercera vez, con apercibimiento de

declararle confeso, y así acordado y hecho, como en las dos anteriores, no compareció tampoco, siendo por ella declarado confeso por auto de 6 de Setiembre del propio año:

Resultando que el D. Pedro Garcia Gonzalez, en representación de la parte demandante, con fecha 7 de Octubre del año último, fundada en la falta de pago de la cantidad prestada á Cachena, ser cantidad líquida y de plazo vencido, presentó demanda ejecutiva contra D. José Garcia Cachena y Jaquete por la cantidad de 1.850 pesetas, intereses devengados y que se devenguen en lo sucesivo y costas causadas y causaderas, y pidió se despachara mandamiento de ejecucion:

Resultando que en 11 de Noviembre del propio año se despachó la ejecucion solicitada por la referida cantidad, intereses legales desde la fecha de la demanda y costas, y no teniendo casa en esta Corte el demandado D. José Garcia Cachena y Jaquete, fué requerido de pago por medio de la oportuna cédula el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente de este Municipio, segun lo dispuesto en la anterior ley de Enjuiciamiento civil por que se tramitan estos, cuyo requerimiento fué publicado en los periódicos oficiales de esta capital con la citacion de remate hecha al deudor en la forma referida, uniéndose á los autos de cada uno un ejemplar de dichos periódicos:

Resultando que no habiéndose opuesto el deudor D. José Garcia Cachena y Jaquete á la ejecucion despachada, la parte actora presentó escrito en 6 de los corrientes acusándole la rebeldía, y habiéndose tenido por acusada, se han mandado traer los autos á la vista sólo con su citacion para pronunciar sentencia de remate:

Considerando que resultando justificado en estos autos haber sido citado de remate el Sr. Garcia Cachena y Jaquete, y no habiéndose este opuesto á la ejecucion despachada contra el mismo en el término legal, deben los autos sentenciarse mandando seguir la ejecucion adelante:

Vistos los artículos 961 y 970 de la referida ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar, y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. José Garcia Cachena y Jaquete, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante de la cantidad que reclama por el capital, intereses y costas, á los que se condena á dicho Sr. Cachena; y mediante á que este se halla en ignorado paradero, notifíquesele la presente

por medio de la oportuna cédula que se insertará en los periódicos oficiales de esta capital y en la Gaceta de Madrid.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo:—Pedro F. Villaverde.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Pedro F. Villaverde, Juez de primera instancia accidental de este distrito, estando celebrando audiencia pública hoy 9 de Abril de 1881; doy fe.—Ramon Clemente y Lázaro.»

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Ramon Clemente y Lázaro. 11—P.

Diputacion provincial de Granada.

Comision permanente.

D. Pedro Hacar y Delgado, Vicepresidente de la Comision provincial de Granada.

Hago saber que en el pleito contencioso-administrativo seguido por D. Teodoro Ibañez, vecino que fué de Madrid, como Presidente de la Sociedad minera Riquenza á la vista, con la Administracion general del Estado sobre revocacion del decreto de caducidad de la concesion minera San Francisco de Asis, núm. 7.474, sita término de Güejar-Sierra, ha dictado este Tribunal la siguiente

«Providencia.—Se suspende la vista de este pleito, y se señala de nuevo para la audiencia del día 11 de Mayo próximo, con citacion de las partes; publicándose en la Gaceta y Boletines oficiales de Madrid y de esta capital.—Proveido por los señores del margen en sesion de hoy 11 de Abril de 1881.—Sres. Vicepresidentes.—Manzano.—Bermudez de Castro.—Velasco.—Cáliz.»

Ed su virtud, para que tenga lugar la citacion y á los efectos del art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, se publica en este periódico oficial.

Dado en Granada á 12 de Abril de 1881.—Pedro Hacar y Delgado.—El Secretario, M. Lillo-Roda.

Delegacion del Banco para la recaudacion de contribuciones en la provincia de Guadalajara.

El próximo 2 de Mayo se abre en esta provincia la cobranza de contribuciones por el 4.º trimestre del corriente año 1880-81 y demás atrasos por todos conceptos.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 19 de Enero de 1881.—El Delegado, Emilio J. Sigüenza.

MADRID, 1881.—Oficina tipográfica del Hospital.